

RESOLUCION NUMERO 227.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 227.—Panamá, 6 de Octubre de 1906.

Con nota número 920, de 25 del mes próximo pasado, ha remitido a este Despacho el señor Gobernador de la Provincia el Acuerdo número 13, de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de la Chorrera. Dicho Acuerdo dispone en sus artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º, aumentar el impuesto que existe sobre bailes de especulación y espectáculos públicos y establece en su artículo final que las disposiciones en él contenidas regirán desde su sanción, lo que se halla en oposición con el artículo 131 de nuestra Carta Fundamental, que dice así:

"Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establezca la contribución ó aumento," lo cual vicia de nulidad el Acuerdo por inconstitucional (véase Resolución número 132 de 1904, G. O. 59).

El artículo 2.º del Acuerdo que se examina, dice: "Por las parrandas en vísperas de días de trabajo, pagará el autor ó interesado en ellas, por vía de multa, cuatro pesos por cada una."

No autoriza la Ordenanza número 48 de 1893, orgánica de las rentas municipales, el cobro de impuestos sobre "parrandas" y si por ellas se entienden bailes de especulación, el derecho que se imponga sobre ellos no debe ser en ningún caso recaudado "por vía de multa," no estando éstos prohibidos por ninguna disposición.

Por tales consideraciones,

SE RESUELVE:

Suspéndese la ejecución de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º del Acuerdo número 13 de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de la Chorrera y pasese al Juez del Circuito para que decida sobre su validez ó nulidad.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 228.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 228.—Panamá, Octubre 10 de 1906.

Acéptase la renuncia que del cargo de primer suplente del Gobernador de la Provincia de Coclé, presenta en el anterior escrito el señor don Hector Conte B., en atención á las poderosas razones en que ella se funda.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 229.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 229.—Panamá, 10 de Octubre de 1906.

Para los efectos del ordinal 17 del Artículo 208 del Código Político y Municipal, ha remitido á este Despa-

cho el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, con nota número 290, de 25 de Septiembre último, el Acuerdo número 12 de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de la Chorrera, "sobre distribución de los terrenos comprados á los herederos de don Manuel Escalante, especificando como deben explotarse y la clase de cultivo que ha de hacerse."

Como los terrenos á que se refiere el Acuerdo que se examina son los mismos que trata el contrato preinserto en el Acuerdo número 10, cuya ejecución ha sido suspendida por esta Secretaría por Resolución número 224, de 5 de los corrientes, por cuanto el contrato que aprueba es inconstitucional, al tenor del artículo 130 de la Constitución de la República,

SE RESUELVE:

Abstenerse de aprobar el Acuerdo número 12 de este año expedido por el Concejo Municipal del Distrito de la Chorrera, hasta tanto dicha Corporación legalice la compra de los terrenos aludidos.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 230.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Departamento de Política Interior.—Número 230.—Panamá, 10 de Octubre de 1906.

El señor Gobernador de la Provincia de Panamá ha remitido á este Despacho con oficio número 920, de 25 de Septiembre último, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 216 del Código Político y Municipal, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de la Chorrera. En atención á que por el artículo 3.º del Acuerdo que se examina, se manda girar por una suma de dinero para dar cumplimiento al Acuerdo número 10, cuya ejecución ha sido suspendida por Resolución de esta Secretaría, número 224 de 5 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del artículo 3.º del Acuerdo número 10 de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de la Chorrera. Fíase dicho Acuerdo al Juez del Circuito para que decida sobre su validez ó nulidad.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 321.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 321.—Panamá, 18 de Octubre de 1906.

Por Resolución número 241, de 31 de Mayo del presente año, este Despacho impuso una multa de dos mil seiscientos baibos (Bs. 2,600.00) al Capitán P. W. Morgan del vapor inglés "Chile" por la introducción clandestina de 20 chinos al territorio de la República, y de conformidad con lo prescrito por el ordinal 4.º del artículo 59 del Código de Comercio Marítimo se declaró que la Compañía de Navegación por Vapor en el Pacífico (Pacific Steam Navigation Company) cuyo es el vapor Chile estaba obligada á responder de la multa impuesta al Capitán Morgan.

El Agente de la mencionada Compañía en esta ciudad, señor Charles E. Peebles, reclamó de esa Resolución en memoria de 11 de Junio último, fundándose en las siguientes consideraciones:

a) que el ordinal 4.º del artículo 56 del Código de Comercio Marítimo no es aplicable correctamente al caso porque esa disposición se refiere á los cuasi-delitos, delitos y culpas que definen el artículo 34 de la Ley 167 de 1887;

b) que fue el vapor americano City of Peking de la Compañía de las Malas del Pacífico (Pacific Mail Steamship Company) el que introdujo esos chinos al país y no el vapor Chile, el cual los tomó en la Boca para conducirlos al Sur; y

c) que como la falta fue cometida en aguas jurisdiccionales de la Zona del Canal las autoridades de la República no son competentes para conocer de ella y castigarla.

A pedimento del mismo Agente se dejó de hecho pendiente la solución del asunto hasta el regreso del vapor Chile á fin de que el hecho pudiera ser investigado y conocido sus detalles con la certidumbre necesaria para dictar un fallo exento de errores.

El vapor Chile regresó al Istmo á fines de Julio último y el 31 del mismo mes este Despacho dictó la Resolución número 250 comisionando al señor Gobernador de la Provincia de Panamá para que directamente ó por medio de despachos suplicatorios dirigidos á las autoridades de Ancón (Zona del Canal), donde el Chile se hallaba anclado, tomara declaraciones juradas al Capitán Morgan y oficiales del vapor Chile al Sargento Segura y á las demás personas que considerara conveniente para el esclarecimiento del hecho.

El Gobernador dió oportuno cumplimiento á su cometido y las declaraciones tomadas por él se hallan en este Despacho lo mismo que otras tomadas ante el Juez 2.º del Circuito de Panamá y que el Agente de la Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico (Pacific Steam Navigation Company) presentó junto con memoria de 25 de Julio.

Es, pues, llegado el caso de resolver el asunto de que se viene tratando y á ello se procede mediante las siguientes

CONSIDERACIONES:

Disposición aplicable á este caso.

Sabido es que las disposiciones de carácter especial tienen preferente aplicación sobre las de carácter general y siendo esto así parece indudable que la aplicable al caso actual es la contenida en el artículo 5.º del Decreto número 35 de 1904, dictado en desarrollo de la Ley 6.º del mismo año, con tanta mayor razón cuanto que, según el citado artículo los Capitanes de las respectivas naves son responsables aun de las trasgresiones que contra la Ley 6.º cometan las Compañías de Navegaciones á cuyo servicio estén.

Responsable de la falta.

Los chinos motivo de esta Resolución vinieron al Istmo bajo pasaje directo de San Francisco al Sur en el City of Peking y terminando este vapor su carrera aquí los trasladó al vapor Chile en virtud de convenio permanente entre las Compañías dueñas de uno y otro buque. Al recibirlos á bordo el Capitán Morgan del Chile asumió todas las obligaciones que tenía el Capitan del City of Peking entre las cuales está y de ello no puede alegar ignorancia, las que le impone la Ley 6.º de 1904 y el Decreto ejecutivo número 35 del mismo año que la reglamenta; y es de advertir aquí que esa ley y ese decreto está mandado que se observen en la Zona del Canal. Por tanto la consideración (b) del memorial antes citado del señor Peebles carece de valor.

Jurisdicción.

Está plenamente comprobado que después de apartarse el Chile del

muelle de La Boca (Zona del Canal) se dirigió y ancló en su fondeadero usual de Flamenco, el cual está dentro de la jurisdicción de la Zona. Corrobora esta opinión el hecho de que el Sargento Segura, de la Policía de la Zona, fuera á visitarlo estando allí fondeado, cosa que no habría ejecutado haber estado el buque en aguas fuera de su jurisdicción. Esta probado por el testimonio del Capitán del Primer oficial, del Segundo oficial del Contador y del Médico del vapor Chile que los 26 chinos objeto de esta Resolución se escaparon mucho antes de la salida del vapor de Flamenco. Todos los testimonios tomados están conformes en que después de haber llevado anclas el Chile de Flamenco ninguna embarcación se le acercó, ni paró dicho buque en parte alguna hasta llegar á Guayaquil. Parece, pues, evidente que la falta ha tenido lugar en aguas jurisdiccionales de la Zona de Canal y no de la República de Panamá, pero que sin embargo ella se ha cometido contra las leyes y en perjuicio de ésta.

En mérito de las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE:

Passar copia de este expediente al señor Gobernador de la Zona del Canal para que disponga en él lo que estime conveniente; y dejar constancia de haberse pasado al Procurador General de la Nación copia de la Resolución número 241, de 31 de Mayo último para que por los medios á su alcance averigüe si empleados del Gobierno de la República ó individuos particulares residentes en ella han intervinido en el contrabando de que se viene hablando y les exija la responsabilidad á que haya lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente, El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 241 DE 1906.
(DE 13 DE OCTUBRE)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades, y visto el oficio número 43, de fecha 10 del presente, dirigido al Despacho de la Secretaría de Hacienda por el Jefe del Resguardo Nacional de Colón,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Rolando Ibez, para desempeñar el puesto de Guardia del Resguardo Nacional en Colón, y nombrase para reemplazarlo al señor Agustín Grimaldo.

Comuníquese y publíquese.

D. do en Panamá, á 13 de Octubre de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Fomento.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento.

Yo, Ramón M. Valdez, ejercitando el poder que acompaño, del Sr. Guglielmo Meroni, vecino de Londres, Inglaterra, solicito del Gobierno de esta República una patente de invención que asegure á mi mandante, por diez años, privilegio para poner en ejer-

sicio, vender y explotar en esta República un invento de que él es autor denominado perfeccionamientos en aparatos aplicables a la telegrafía sin hilos.

Presento una descripción pormenorizada del invento, acompañada de dibujos para su mejor inteligencia, y además, constancia del pago de una anualidad anticipada de los derechos fiscales.

Panamá, Septiembre de 1906.

Ramón M. Valdés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 11 de Octubre de 1906.

Acójese la anterior solicitud hecha por el señor Ramón M. Valdés, como apoderado legal del señor Guglielmo Marconi, vecino de Londres, Inglaterra.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial y si pasados 30 días desde la fecha de la primera publicación, no se presentare reclamación alguna, se concederá la patente de privilegio de invención que pide el señor Valdés se le conceda a su poderante para poner en ejercicio, vender y explotar en el territorio de la República durante diez años, un invento de que él es autor, denominado perfeccionamientos en aparatos aplicables a la telegrafía sin hilos.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

3v.-1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento y Ojras Públicas:

En ejercicio del poder especial que para el efecto me ha sido conferido, a V. S. que—previas las formalidades legales—se sirva ordenar el registro de la Marca de Fábrica que a continuación se describe, y expedir el correspondiente Certificado al señor Heinrich Michelsen, del domicilio de Saint Thomas (Antilla Danesa), y propietario de dicha marca de fábrica.

Esa marca consiste en un marbete rectangular de papel blanco con una orla verde y negro en sus cuatro lados. Un poco más abajo que el centro de dicho marbete, figura una hoja de malagueta estampada en color verde sobre una de sus caras y una hoja de somonera de color rojo sobre la otra. En la parte superior de la hoja de malagueta, en la mitad superior las palabras Double Distilled y en la inferior, también con letras blancas de mayor tamaño, las palabras Bay Rum. En las extremidades superiores de esa hoja, pero fuera de ella están impresas las palabras Trade Mark, a la izquierda y Registered a la derecha. En la sección de arriba del marbete figura el facsimile de cinco grupos de medallas: los cuatro laterales formados con tres de ellas cada uno y el grupo central con nueve. En la sección de abajo en el ángulo izquierdo hay un grupo de tres medallas y en el de la derecha otro grupo con igual número. Esas medallas son el facsimile de premios adjudicados en diversas Exposiciones al Bay Rum de H. Michelsen, y su procedencia consta en las inscripciones que hay sobre cada uno de los cinco grupos superiores, así: 1.º de la izquierda: Amsterdam 1883; París 1889; 2.º de la izquierda: Antwerp 1885; 3.º de la izquierda: Londres 1883; 4.º de la izquierda: Nueva Orleans 1884-5; París 1889; 5.º de la izquierda: Liverpool 1885; 6.º de la izquierda: Gota Medall Boston 1884. Debajo de la mencionada hoja de malagueta y en media de los dos grupos de medallas situados en los ángulos

inferiores del marbete esta inscripción: H. Michelsen—St. Thomas—West Indies.

Acompaño a esta solicitud las siguientes piezas:

1.º El Poder notarial antes mencionado con el cual se acredita mi personería.

2.º La prueba—original y traducción—de que la referida marca ha sido ya registrada.

3.º Dos ejemplares de la misma marca debidamente firmados, y

4.º Comprobante de haber pagado el respectivo impuesto en la correspondiente oficina.

Panamá, Octubre 10 de 1906.

A. Jesurum Jr.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 11 de Octubre de 1906.

Como existe la constancia de que se han pagado por el interesado los derechos correspondientes, publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados 30 días no se hubiere presentado reclamo alguno se expedirá el certificado de marca correspondiente.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.-3.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 79.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

El Presidente de la República,

HACE SABER:

Que los señores A. Champigny & Co., fabricantes de productos farmacéuticos 19, rue Jacob, París, han ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Julio Arias, en solicitud del registro de una marca de fábrica relativa a alquitrán medicinal, la cual comprende los característicos que en seguida se expresan:

1.º La denominación *Gouton Gout* independientemente de toda forma distintiva;

2.º Un rótulo, papel blanco, forma rectangular, impresa en varios colores, sobre el cual en una faja en forma de arco de círculo, se lee la denominación precitada, y arriba de esta se observa la representación de una medalla de la Exposición. Debajo de la dicha faja hay una receta que explica el modo de usar el producto. Debajo de esta receta hay otra faja, también en forma de arco de círculo, e igual a la anterior, sobre la cual están impresas las palabras *Pharmacie à Paris*. Sobre esta parte del rótulo está impresa transversalmente el facsimile de la firma *E. Gouton* en tres colores. En la parte inferior del rótulo aparecen las palabras *Maison L. Fève à Paris* e inmediatamente debajo de éstas hay un aviso impreso en cuatro colores, relativo a la imitación del producto. Dos fajas angostas, una verde y otra violeta que se entrelazan en forma característica, orlan el rótulo; este se adhiere sobre el cuerpo de los frascos que contienen un producto de manufactura de fábrica de los depositantes;

3.º Un papel de cubierta, fondo amarillento, con un diseño de forma papiloteado ovalado que lleva a cada uno de sus extremos más distan-

tes la representación de una medalla de la Exposición, y en la parte de arriba se lee la palabra *Gouton* y en la de abajo *Gouton* en letras blancas, quedando estas dos palabras separadas por la palabra *Paris*. Este papel sirve de cubierta a los frascos;

4.º Una tira que lleva sobre un fondo amarillo característico el facsimile de la firma *E. Gouton*. Esta tira se coloca al rededor del cuello de los frascos.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno;

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento;

Que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General;

Que la marca de que se trata ha sido debidamente registrada en el país de su origen como se comprueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la marca de fábrica de que se hace mención la cual sólo podrán usar los señores A. Champigny & Co. de París.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los cinco días del mes de Octubre de 1906.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.-3

Edictos.

EDICTO.

El Juez Superior de la República.

Por el presente cita, llama y emplaza a Mateo Barro, vecino del Distrito de Panamá, para que se presente en este Juzgado a estar a derecho en el juicio que contra él se sigue por el delito de homicidio; bien entendido que si así lo hicieren se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de aprehender al enjuiciado o denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

No se inserta la filiación, por no constar de autos.

Panamá, Octubre 19 de 1906.

El Juez,

LISANDRO ESCOBAR.

El Secretario,

Carlos L. López.

3v.-1.

EDICTO.

El Juez Superior de la República.

Por el presente cita, llama y emplaza a Manuel Núñez, José Ángel Quinto, Arístido, José Isabel y Julia Aranda, vecinos, respectivamente, de los sitios de la Cruz, de la Coraba y del Distrito de Aguadulce, lugares todos en la jurisdicción de la

Provincia de Coclé, para que se presenten en este Juzgado a estar a derecho en el juicio que contra ellos se sigue por el delito de porjurio; bien entendido que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de aprehender a los enjuiciados o denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

No se inserta la filiación, por no constar de autos.

Panamá, Octubre 18 de 1906.

El Juez,

LISANDRO ESCOBAR.

El Secretario,

Carlos L. López.

3v.-1.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión del señor Manuel Algodana se ha dictado el siguiente auto:

"Juzgado 1.º del Circuito en lo Civil. —Panamá, Agosto veintidós de mil novecientos tres.

Vistos. Comprobado con los certificados que se han acompañado a esta denuncia que el señor Manuel Algodana falleció en esta ciudad el veintuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, sin haber otorgado testamento, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Declárase yacente la sucesión del finado Manuel Algodana, desde el día que tuvo lugar su defunción, que fue el veintuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

Nómbrese Curador de la herencia al señor Manuel F. Segundo. Fijense edictos emplazatorios por el término de treinta días para que los que se creen con derecho a la herencia hagan valer dentro del término legal.

Cítese al Curador nombrado, para que, si acepta el cargo comparezca a tomar posesión de él.

Publíquese este auto por tres veces consecutivas en el periódico Oficial.

Notifíquese.

DEMETRIO TORAL R.

J. D. Guardia,

Secretario en propiedad."

Para los efectos legales fijo este edicto en el lugar correspondiente, a diez y nueve de Octubre de mil novecientos seis.

José Eusebio Jaén A.,

Secretario interino."

3v.-1.

EDICTO.

El Juez 3.º del Circuito de Panamá.

Por el presente cita, llama y emplaza a Cristóbal Lobón y Olegario Piñeta para que comparezcan en este Despacho a estar a derecho en un juicio que se les adelanta por el delito de robo. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar conforme a la ley.

Filiaciones: Se ignoran. Es deber de todos los panameños,

